

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 270.

Artículo de oficio.

Núm. 361.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Muro.

Hallándose vacante la plaza de secretario del Ayuntamiento de este pueblo únicamente se ha presentado á solicitarla D. Mateo Alorda y Mulet, empleado cesante.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial de esta provincia para los efectos del art. 10. de la ley municipal vigente. Muro 6 de setiembre de 1869.—El Alcalde, Rafael Serra.

Núm. 362.

D. Luis Llodrá y Sastre secretario del Juzgado de paz de la villa de Felanitx.

Certifico: que en el expediente verbal promovido por Antonio Juan y Julia contra Juan Fiol alias Gararayñ se ha dictado la sentencia en rebeldia que á la letra dice: «En la villa de Felanitx de la provincia de las Baleares á los siete dias del mes de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve: D. Miguel Planas y Bordoy juez de paz suplente; en vista del juicio verbal que precede y:—Resultando que Antonio Juan; citó legalmente á Juan Fiol alias Gararayñ á juicio verbal el cual no ha comparecido ni menos ha alegado justa causa para no verificarlo.—Resultando que á instancia del demandante Juan se ha seguido este juicio en rebeldia en el cual reclama que el Fiol le pague veinte y seis escudos cuatrocientas milésimas que le adeuda, segun recibo que ha presentado y queda unido á este expediente, suscrito por los testigos, D. Bernardo Roselló, D. Julian Juan y D. Bartolomé Marcó, y mas demanda las costas daños y perjuicios.—Considerando que el no haber comparecido Fiol á contestar la demanda induce á creer que no tendrá ninguna escepcion que alegar en contra de la deuda que

se le reclama.—Considerando que la honradez, probidad y posicion desahogada de las señoras que firmaron el recibo, comprueban evidentemente la validez de este, mayormente cuando no se puede dudar el que las firmas bastante conocidas por todo este vecindario, sean puestas de su puño propio.—Falla que debe condenar y condena al demandado Juan Fiol á que dentro tercero dia pague al demandante Antonio Juan, los espresados veinte y seis escudos cuatrocientas milésimas que este le reclama, con todas costas Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmo dicho señor juez y certifico.—Miguel Planas.—Nicolas Nicolau, secretario interino.

Y para que conste donde convenga libro la presente que sello y firmo en Felanitx á diez agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. — Luis Llodrá y Sastre, secretario.—V.º B.º—Miguel Planas.

Núm. 363.

AYUNTAMIENTO POPULAR

DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4 á 4.400 escs. arroba, y de 0.142 á 0.188 esc. libra.

Idem de carnero, de 0.142 á 0.188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0.400 á 0.500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8.300 á 8.400 escudos arroba, y de 0.370 á 0.394 escudos libra.

Jamon, de 0.500 á 0.600 esc. libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Sin operaciones.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 5 de setiembre de 1869.—El

alcalde primero, Nicolás María Rivero.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitado en el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de don Manuel Jorge Vazquez, Cura párroco de Barbadillo, se presentó en aquel Juzgado un interdicto contra el Alcalde del mismo pueblo don José Dominguez por haberle turbado en la posesion en que estaba de mandar el caballo de que se servia para desempeñar su ministerio en los anejos á los prados del comun de vecinos del pueblo, citando en apoyo de la competencia de la Autoridad judicial la decision de una cuestion de este género suscitada con idéntico motivo y resuelta por real decreto de 18 de enero de 1860:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó y llevó á efecto la restitucion, apelando de ella el Alcalde; y el gobernador de la provincia, á instancia del mismo alcalde, requirió de inhibicion al Juzgado, apoyándose en los artículos 57 y núm. 8.º del 50 de la ley orgánica municipal de 21 de octubre de 1868:

Que el Juez, oida la parte y el Ministerio público, se declaró competente despues de traer á los autos los antecedentes del otro interdicto sobre igual cuestion y la decision de la mencionada competencia promovida en aquel asunto, fundándose para su declaracion en que la contienda estaba ejecutoriamente resuelta por el real decreto de 18 de enero de 1860; en que las disposiciones invocadas por el gobernador no eran más que la reproduccion de las que sirvieron de fundamento al citado decreto, y en que el Alcalde se habia sometido á la Autoridad judicial en el hecho de la sentencia:

Que el gobernador, despues de los informes del Negociado y de la diputacion provincial, conforme con el primero y separándose de la segunda, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 8.º del art. 50 de la ley orgánica municipal, segun el cual son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la adminis-

tracion, conservacion y de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviese establecido de antemano:

Visto el art. 57 de la misma ley, el cual previene que no pueden los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y recobrar, y de obra nueva y vieja, interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el real decreto de 18 de enero de 1860, por el cual se decide á favor de la Autoridad judicial la cuestion de competencia suscitada entre las mismas Autoridades y sobre idéntico negocio que la presente:

Considerando:

1.º Que se trata de la posesion del derecho que como vecino del pueblo pueda tener el Párroco á los aprovechamientos comunes, sino de un derecho especial que parece tiene con independencia de aquella cualidad:

2.º Que las atribuciones de la Administracion no alcanzan en ningun caso á entender en los derechos particulares, aunque estos graven cosas de uso público ó comunal:

3.º Que aun tratándose de la conservacion de aprovechamientos comunales á que afecte el derecho en cuestion, no cabe en las funciones administrativas por no ser la usurpacion reciente y fácil de comprobar; y existiendo por contrario una antigua posesion, procede el interdicto sin perjuicio de que se discuta en el juicio ordinario correspondiente al derecho convertido;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

San Ildefonso veinte de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del 26 de agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente promovido por D. Juan Fernandez Payon, en concepto de administrador judicial de los bienes-dotacion del patronato fundado en el hospital de la Mi-

sericordia de Sevilla por D. Tomasina de Ochoa, en solicitud de que se reconozca y declare como carga de justicia á favor de dicho patronato el pago de la renta anual de 66 escudos por réditos del capital de un censo afecto á bienes que fueron del clero regular.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en 26 de abril 1675 ante el escribano de Sevilla D. Diego Ramon Rivero, de la que resulta que Doña Beatriz Valladares y Sotomayor, viuda de D. Juan Antonio Rivero, dió á censo redimible al prior y religiosos del convento de San Jacinto de dicha ciudad, para incorporarlas á la nueva fábrica del mismo y de su iglesia que se estaba levantando, unas casas de su propiedad sitas en la calle del Duende del barrio de Triana, por el capital de 2.000 ducados y 100 de réditos anuales, con hipoteca de dichas fincas; y asimismo de 180 aranzadas de olivar en diferentes pedazos, un molino de aceite y una huerta pertenecientes á la comunidad, para la cual habia obtenido esta previamente la oportuna licencia que en la escritura se inserta, apareciendo por último que de dicha escritura se tomó razon en el oficio de hipotecas de Sevilla en 1.º de febrero de 1836:

Vista otra cópia en forma de otra escritura otorgada en la mencionada ciudad ante el escribano D. Tomás Agredano en 4 de febrero de 1869, de la que resulta que Doña Beatriz de Valladares vendió á los albaceas fideicomisarios de Doña Tomasina de Ochoa el capital de censo antes reseñado para que hicieran de él la aplicacion que les pareciese conveniente, confesando haber recibido de dichos albaceas el capital de los 2 000 ducados:

Vista una certificacion librada por el comisionado de ventas de la provincia de Sevilla en 5 de mayo de 1868, intervenida por el fiscal, representante de la Hacienda, literal del poder para testar otorgado por Doña Tomasina de Ochoa en 31 de marzo de 1683 ante el escribano D. Pedro de las Rivas, de la memoria de igual fecha que le acompaña y de algunas de las cláusulas del testamento de dicha señora, otorgado por uno de los comisarios, de cuyos documentos resulta que ocurrido el fallecimiento de la Doña Tomasina de Ochoa en 27 de enero de 1684, el fideicomisario D. Agustín de la Mata otorgó el testamento de dicha señora, fundando por una de sus cláusulas un patronato en el hospital de la Misericordia de Sevilla para que desde 1.º de enero de 1691 en adelante se dieran dos dotes de 200 ducados cada año para ayuda del estado que tomasen dos doncellas pobres, parientas mas cercanas de la Doña Tomasina, adjudicándose por dote principal del patronato 8.000 ducados y la renta que le correspondiera, significándose además que en parte de dicho principal se adjudicaba el capital de censo de que se trata:

Vista otra escritura otorgada por la comunidad de religiosos del extinguido convento de San Jacinto de la ciudad de Sevilla á 25 de febrero de 1829 ante el escribano D. Pedro Montes, por la que se hace constar que en cumplimiento

de lo ordenado por el juez protector de los patronatos legos de aquella provincia la dicha comunidad reconoció el capital de censo de que viene haciéndose mérito á favor del patronato de la Doña Tomasina de Ochoa, al que venian satisfaciéndose puntualmente sus réditos, de cuya escritura se tomó razon en el oficio de hipotecas en 28 del mismo mes y año:

Vista la solicitud que en el mes de octubre de 1862 presentó en la direccion general de propiedades y Derechos del estado el antecitado D. Juan Fernandez Pavon, en la cual, refiriéndose á las escrituras antes reseñadas y á las gestiones practicadas en 1856 por su antecesor en la administracion del patronato, reclamó de nuevo se reconociera por el estado el pago del censo y se le abonaran 19.580 reales por réditos vencidos en los 29 años y dos tercios que se adeudaban á razon de 660 reales en cada un año, con mas las pensiones que vencieron con posterioridad al 13 de junio de 1856 en que su antecesor hizo su reclamacion:

Vistos los demas datos oficiales aducidos al expediente, de los cuales resulta que con afecto el estado se incautó de todas las fincas que constituian la hipoteca del censo de que se trata, como procedentes de la comunidad de religiosos de San Jacinto de Sevilla, las cuales enajenó en 16 de diciembre de 1837 libres de todo gravámen, ingresando su producto íntegro en el tesoro:

Vista la liquidacion practicada por la administracion de Sevilla, en la cual figuran como carga las pensiones devenidas desde 1826 hasta 1866 inclusive, sumando su importe líquido, deducidas contribuciones, á favor del patronato 23.919 rs 61 céntimos.

Vistas las reales órdenes de 6 de abril y 22 de mayo de 1861, 22 de febrero de 1862, 11 de junio de 1863 y 17 de abril de 1865, por las que se reputan cargas de justicia las afectas á bienes incorporados al Estado, enajenados por el mismo como libres con anterioridad á la ley de 1.º de mayo de 1855:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, y las de presupuestos de 1850 y 1859, y las reales órdenes de 30 de mayo y 11 de abril de 1859, por las que se dispuso la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, la manera y forma de llevarlas á efecto, los documentos que para el caso habrian de presentar los partícipes, y que para su pago se reclame previamente de las Cortes el crédito legislativo necesario al efecto:

Visto el decreto de 30 de junio último, por el que se cometió á esa Direccion general el conocimiento de los expedientes de la naturaleza del de que se trata:

Considerando que los documentos de que queda hecha referencia justifican de una manera legal y concluyente que el censo de que se trata fué adquirido á favor de la testamentaria Doña Tomasina de Ochoa á título esencialmente oneroso y con posterioridad adjudicado á la dotacion del patronato fundado por uno de los albaceas fideicomisarios de la expresada señora:

Considerando que los réditos del

censo importantes 66 escudos anuales fueron satisfechos constantemente hasta el año 1835 por el prior y religiosos del convento de San Jacinto del barrio de Triana en Sevilla á la administracion del hospicio provincial, como patrona y administradora de los bienes del referido patronato:

Considerando que las fincas afectas al pago del censo fueron vendidas en 1837 por el Estado en concepto de libres de toda carga:

Considerando que con arreglo á lo determinado por las reales órdenes de 6 de abril y 22 de mayo de 1861 y demas antes apuntadas, los censos que gravitaban sobre fincas que pertenecieron al Estado, y por este se enajenaron en concepto de libres antes de la publicacion de la ley de 1.º de mayo de 1855, deben reconocerse como cargas de justicia:

Considerando que los bienes que constituian la dotacion del patronato fundado por la Doña Tomasina de Ochoa se han declarado de libre disposicion, y adjudicados en tal concepto á los parientes de la fundadora en providencia que causó ejecutoria:

Considerando que el administrador judicial de aquel, D. Juan Fernandez Pavon, ha acreditado suficientemente su personalidad:

Considerando, por último, que la liquidacion de los réditos vencidos y no satisfechos, si bien resulta conforme con el contexto de las solicitudes del administrador del patronato, no lo está con la certificacion que se ha unido al expediente, por la cual se acreditaba que aquellos estaban satisfechos hasta el año de 1835;

S. A., de conformidad con lo que en su razon han informado la seccion de Hacienda del consejo de Estado, la Direccion general del tesoro y la suprimida asesoria de este ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la junta de revision y de reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal el pago de la renta anual de 66 escudos como réditos del capital de censo de que queda hecho mérito á favor del patronato fundado por la Doña Tomasina de Ochoa, del cual resulta ser administrador judicial el D. Juan Fernandez Pavon, con cuyo objeto se incluya dicha obligacion en el capítulo y artículo correspondiente de la seccion 4.º del presupuesto de obligaciones generales del Estado; pero sin que pueda procederse á su pago corriente y al de lo que resulte adeudarse por rentas vencidas y no satisfechas hasta tanto que se reclame y obtenga de las Cortes el crédito necesario al efecto, si bien respecto á los caidos deberá practicarse previamente nueva liquidacion.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. A. se remita el expediente original á las Cortes Constituyentes para que, si lo estiman procedente, se incluya la carga en el presupuesto del año económico actual.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años: Madrid 13 de agosto de 1869.—Ardanáz.—Sr. Director gene-

ral presidente de la junta de la Deuda pública.

(Gaceta del dia 5 de setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr. Examinados los expedientes relativos á la reorganizacion de la Sociedad minera titulada *La Esperanza*, domiciliada en Santander, al desempeño de la gerencia de la misma y á la cesion de 20 acciones realizadas por el socio Don Antonio Martinez sin sujecion á los estatutos de la misma:

Y vista la escritura de 23 de julio de 1864, otorgada entre D. Manuel Perez del Molino, D. Antonio Martinez Diez y Doña Amalia Villabaso Rogis, por la cual el primero cedió al segundo la mitad de sus derechos en las minas nombradas *Superior* y *Cualquiera* en pago, segun se expresó, de cierta deuda, y Martinez en recompensa se impuso la obligacion de anticipar de su peculio particular la cantidad de 240.000 rs. para la explotacion de las expresadas minas, con otros pactos y condiciones que en la misma se contienen; habiéndose reservado además en ella á Doña Amalia Villabaso, en recompensa de la aportacion que hacia de la quinta parte de la mina *Atrevimiento* y de la participacion que le correspondia en las minas registradas y concedidas á D. Manuel Perez del Molino, el 4 por 100 líquido de todas las utilidades que produjese la explotacion de las referidas minas, sin que la interesada tuviese derecho á intervenir en la administracion interior de la Sociedad;

Vista la escritura de 3 de agosto del referido año 1864, celebrada entre los mismos D. Manuel Perez del Molino, Antonio Martinez, y Doña Amalia Villabaso, estableciendo las bases de la Sociedad especial minera titulada *La Esperanza* para la explotacion de las minas anteriormente expresadas, y sobre la cual recayó la aprobacion del Gobernador de la provincia de acuerdo con el Consejo provincial:

Visto el reglamento 1.º de agosto de 1864, en que se determina de por mitad la representacion de Martinez y Perez del Molino en dichas minas; y en las demás cuyos títulos obtengan en lo sucesivo en el partido de Potes, reconociéndose de nuevo en la Doña Amalia Villabaso el 4 por 100 de los productos de las minas libre de todo gasto:

Vista la escritura llamada adicional, otorgada en la propia fecha de la constitucion de la Sociedad, en la que Perez del Molino y Martinez Diez reconocieron á Doña Amalia Villabaso el derecho de intervenir en la gestion social; derecho á que renunció la interesada condicionalmente, esto es, mientras no hubiese más socios que los dos expresados y alternasen estos en la gerencia:

Visto el art. 4.º del citado reglamento de 1.º de agosto de 1864, segun el cual, mientras no se determine otro cosa, tendrá la Sociedad un Administrador gerente un Contador Secretario y un Tesorero, para cuyos cargos que-

daron elegidos respectivamente de acuerdo D. Antonio Martínez Diez para el primero y D. Manuel Pérez del Molino para los dos segundos, debiendo alternar cada dos años en el desempeño respectivo de los mismos:

Visto el art. 12 del mismo reglamento disponiendo que cuando un socio trate de enajenar sus acciones en todo ó en parte deberá participarlo á la Sociedad por sí á ella ó á sus individuos conviniere la adquisición por el tanto:

Vista el acta de la junta celebrada el 8 de noviembre de 1864, con asistencia é intervencion de la Doña Amalia Villabaso, en la cual D. Antonio Martínez manifestó su deseo de ceder la sexta parte de la participacion que tenia en la Sociedad á D. Agustín Incera, habiendo quedado autorizada la cesion y aceptado el nuevo socio por no haberse hecho uso coletiva ni parcialmente del derecho de preferencia:

Vista el acta de la junta celebrada el 24 de junio de 1865, con asistencia tambien de Doña Amalia Villabaso, en cuya junta D. Antonio Martínez hizo nueva trasfencia en los propios términos y por otra sexta parte de su participacion en el haber social á su hermano D. Remigio Martínez, trasfencia que fué igualmente aceptada:

Vistas las actas de todas las juntas celebradas hasta el año de 1867 y parte de las de 1868, en que aparece asistiendo y tomando parte en las deliberaciones sociales la Doña Amalia Villabaso:

Vista la escritura de 18 julio de 1867, en que al agregar á la Sociedad la mina *Atravimiento* dividieron aquella en 104 acciones, de las cuales pertenecieron 50 á cada uno de los Sres. Don Antonio Martínez Diez y D. Manuel Pérez del Molino, y las cuatro restantes á Doña Amalia Villabaso, libres estas de toda carga, en reconocimiento de los beneficios y derechos que la interesada habia renunciado en favor de la Sociedad:

Visto el expediente promovido en enero de 1868 por D. Manuel Pérez del Molino sobre mejor derecho al desempeño de la gerencia de la Sociedad, pretension á que se adhirió Doña Amalia Villabaso fundandose en haber trascurrido con exceso los dos años en que segun reglamento debia desempeñarla Martínez:

Vistos los escritos de este interesado oponiendose á dicha solicitud, apoyado en que Pérez del Molino habia consentido durante 18 meses que Martínez continuase desempeñando la gerencia, y en carecer de posicion para desempeñarla en razon á haberse disminuido su participacion en un 25 por 100 á virtud de ejecucion dictada por el juez de Torrelavega.

Vistas las diligencias gubernativas practicadas sobre este incidente, el informe del Consejo provincial favorable á que se cumpliera el art. 4.º del reglamento y se pusiera en posesion de la gerencia á don Manuel Pérez del Molino, y la resolucion del gobernador de 12 de junio de 1868, en disidencia con el Consejo provincial, desestimando la pretension del citado Pérez de

Molina hasta la terminacion de aquel bienio:

Visto el recurso de este interesado al gobierno pidiendo la revocacion de la resolucion del gobernador, y la real orden de 18 de julio del mismo año de 1868, que recayó en su virtud, desestimando la instancia de Pérez del Molino, y mandando que la sociedad en junta general de socios y dentro del plazo de dos meses realizase la reforma de su reglamento, poniéndolo en armonia con las disposiciones de la ley de 6 de julio de 1859, y continuando entre tanto la gerencia á cargo del Antonio Martínez:

Visto el certificado expedido por don José María Olazan y Lara, notario público de los colegios de Búrgos, con domicilio en Santander, relativo á la comunicacion que don Antonio Martínez habia pasado en concepto de gerente de la sociedad *La Esperanza* á don Manuel Pérez del Molino con fecha 3 de marzo de 1868, manifestando que en la memoria que la gerencia presentó á la junta general en su última reunion habia propuesto con presencia del balance social la exaccion de un dividendo pasivo de 4,000 reales por accion; y que si bien el Molino no habia votado este acuerdo, constaba que el accionista D. Remigio Martínez habia prestado su conformidad, en cuya virtud se rogaba al expresado Pérez del Molino que hiciese efectivo el importe de lo correspondiente á las acciones de su pertenencia, quedando sujeto en otro caso á las prescripciones de la ley de 6 de julio de 1859.

Visto el anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia de 23 de marzo de 1868, en que don Antonio Martínez, á título de gerente de la sociedad *La Esperanza*, requiere al citado don Manuel Pérez del Molino al pago dentro del término de 15 dias del dividendo acordado.

Vista la queja producida por Pérez del Molino al gobernador sobre la improcedencia de ese anuncio, y la declaracion que con tal motivo hizo pública dicha autoridad de haber sido causa de lo ocurrido una sorpresa del D. Antonio Martínez, refiriéndose á un acuerdo de la junta general de accionistas, que no existia segun el libro de actas exhibido:

Vistos los escritos presentados por D. José Luis Retortillo, D. Angel María Dacarrete, D. Hermenegildo Ceballos y D. Remigio Martínez, que se dicen accionistas de la sociedad *La Esperanza*; oponiéndose á la pretension de D. Manuel Pérez del Molino, relativa á la gerencia de dicha Sociedad, y la denegacion del gobernador á esta solicitud, fundada en carecer los exponentes del carácter de socios.

Vista la escritura presentada por don Antonio Martínez, su fecha 10 de mayo de 1865, de la que aparece que su hermano D. Remigio Martínez es accionista de la sociedad *La Esperanza* por una sexta parte que le cedió el primero de las 50 acciones que le pertenecen, cesion que fué reconocida por la sociedad:

Vista la memoria que se dice leida en la junta general de accionistas cele-

brada el 22 de enero de 1868; aseveracion que no está conforme con lo expuesto por el alcalde corregidor, presidente de dicha junta, en cuya memoria se consigna:

1.º Que D. Antonio Martínez manifestó su deseo de enajenar 20 acciones al precio de 5,000 rs. cada una para lo cual tenia pedidos que aceptaria si la sociedad ó alguno de sus individuos no las tomaban.

Y 2.º Que el juzgado de Torrelavega debia proceder en virtud de sentencia á la venta de un gran número de acciones de las pertenecientes á Pérez del Molino, cuya alegacion no resulta justificada por Martínez:

Visto el incidente sobre reconstitucion de la sociedad especial minera *La Esperanza*:

Vistos los demas escritos de las partes, las actas de las juntas celebradas, las resoluciones del gobernador y el recurso últimamente promovido por el citado Pérez del Molino y por Doña Amalia Villabaso:

Vista la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y especialmente sus artículos 1.º, 7.º, 8.º, 11 y 22, que establecen que para las investigaciones mineras puedan formarse sociedades con arreglo á lo prescrito en el colegio de comercio que la constitucion de las sociedades especiales mineras se verifique siempre por medio de escritura pública aprobada por el gobernador de la provincia que estas sociedades tengan su reglamento impreso, donde se consignent las estipulaciones concernientes á su administracion y buen régimen, siendo efectivos y responsables los cargos de la administracion, la cual estará sometida á la inspeccion del gobernador de la provincia y de la autoridad que delegue:

Vistos los artículos 13 y 17 de la ley de sociedades anónimas de 28 de enero de 1848, que previenen que los gerentes ó directores de cada Compañía tengan en depósito mientras ejercen su cargo un número fijo de acciones; y que el Gobierno, sin gravar los fondos ni entorpecer las operaciones de las Compañías, ejerza la inspeccion que conceptúe necesaria para afianzar la observancia estricta y constante de la ley:

Visto el reglamento de 17 de febrero del mismo año, y principalmente los artículos 2.º, 27 y 30, que establecen la igualdad de las acciones, la amovilidad de los gerentes y la vigilancia administrativa en cuanto al régimen de la sociedad y cumplimiento de los estatutos:

Vistos los artículos 3.º y 4.º, que disponen que los objetos aportados por un socio á la sociedad se convertirán en acciones á favor del que hubiere hecho la cesion:

Y considerado que autorizado el establecimiento de la Sociedad *La Esperanza* con arreglo á la legislacion citada, y siendo segun esta de la exclusiva competencia de la Administracion prevenir los abusos de todo género que puedan cometerse en el régimen y gobierno de las Compañías de esta clase, debe procurar el cumplimiento de

las escrituras sociales, estatutos y reglamentos, todo sin perjuicio de la accion y competencia de los Tribunales para deslindar los derechos particulares de los socios entre sí ó con relacion á terceras personas, y para imponer en su caso la penalidad correspondiente con arreglo al Código:

Considerando que desde las reclamaciones deducidas en enero de 1868 por Pérez del Molino y doña Amalia Villabaso debió cesar D. Antonio Martínez en la gerencia de la Sociedad, cumpliendo lo establecido en el reglamento, sin que la aquiescencia ó consentimiento anterior de Pérez del Molino pudieren autorizar de modo alguno la prolongacion de dichas funciones:

Considerando que al disponer la real orden de 18 de julio de 1868 que don Antonio Martínez Diez continuase con la gerencia, fué mientras se reunia la junta general, que segun la misma real orden debia tener efecto en el término de dos meses, y se realizaba la reforma de su reglamento en armonia con las prescripciones de la ley.

Considerando que aun prorogado así el bienio por el cual desestimó el gobernador la pretension de Pérez del Molino en su decreto de 13 de junio de 1868, resulta cumplida esa próruga, y de consiguiente en disposicion y en el deber hoy el gobierno de hacer cumplir los estatutos legalmente aprobados para la sociedad *La Esperanza*, confiriendo la gerencia á quien legitimamente corresponde con arreglo al reglamento, que es al D. Manuel Pérez del Molino:

Considerando que resistida la gestion de Martínez por los que representaban la mayor parte del interés social, carecia de facultades para comprometer ese mismo interés en contratos ú operaciones de cualquiera clase, los cuales solo pueden afectar en su caso á la personalidad é interés particular del referido D. Antonio Martínez en la empresa:

Considerando que, cualquiera que sea el número de acciones en que ha debido convertirse la aportacion de Doña Amalia Villabaso, es incontestable su derecho á intervenir en las juntas en representacion de un interés legítimo y reconocido en ellas desde el día en que ha habido mas socios que los fundadores Martínez y Pérez del Molino:

Considerando que acumulada esta participacion á la de cualquiera de los otros dos socios fundadores, representa la mayor parte del interés social, por cuya razon son validas en estricto derecho cuantas deliberaciones tengan á su favor el voto de D. Manuel Pérez del Molino y el de Doña Amalia Villabaso:

Considerando que si bien la representacion de esta última interesada no se halla estrictamente ajustada á la legislacion del ramo, semejante defecto de forma puede y debe subsanarse estableciendo que sus acciones sean de la misma condicion que las pertenecientes á los demas socios:

Considerando que mientras D. Antonio Martínez no hubiese cumplido su principal obligacion que era la de rendir cuentas obteniendo la aprobacion

de la junta general, no podía trasferir válidamente sus acciones sin que la misma junta hubiese determinado, á falta de expresion de los estatutos, qué número de esas acciones debian responder de la gestion administrativa que Martinez tenia á su cargo:

Considerando que el mencionado Martinez carecia de facultades para exigir á los accionistas dividendos que solo pueden autorizarse acuerdo de por la junta general, con arreglo al art. 21 de la ley de sociedades mineras; sobre todo si se tiene en cuenta que, segun la escritura de 23 de julio de 1864, sólo en el caso de que no bastasen los 12.000 duros que el citado Martinez se comprometió á anticipar para la explotacion podia apelarse al fondo social contribuyendo de por mitad los dos socios fundadores:

Considerando que al anunciar don Antonio Martinez en el Boletin oficial que don Manuel Perez del Molino estaba obligado á satisfacer ciertos dividendos segun acuerdo de la junta general, incurrió en inexactitud, porque semejante acuerdo no constaba en las actas:

Considerando que no pudiendo don Antonio Martinez trasferir validamente sus acciones sin que la junta general hubiera acordado las que tenia que depositar en garantía de su gestion administrativa y negándose como se niega que leyese en junta general la memoria en que hablaba de la nueva cesion ó trasferencia de acciones á fin de que la sociedad ó individualmente los socios pudieran optar á ellas por el tanto como se hallaba establecido, no puede hoy la administracion reconocer el carácter de socios á los mencionados Retortillo, Vicario Sierra, Ceballos y Larraz, sin que por esto se perjudiquen los derechos que les competen contra el citado Martinez ante los tribunales ordinarios:

Considerando que por esta circunstancia no pueden autorizarse legalmente las operaciones y diligencias practicadas sobre reconstitucion de la Sociedad con intervencion de estos interesados contra la voluntad expresa de don Manuel Perez del Molino y doña Amalia Villabaso, y con infraccion del art. 12 del reglamento:

Y considerando, por último, que las irregularidades y desordenada marcha de estos complicados expedientes imponen al Gobierno el deber de dictar en uso de las facultades que por la legislacion vigente ya citada le corresponden, las medidas que sean conducentes á evitar toda defraudacion de los intereses sociales y de los particulares de Perez del Molino y doña Amalia Villabaso, haciendo cumplir los estatutos aprobados para la Sociedad minera *La Esperanza* en todo lo que se relacione con su régimen administrativo;

S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con los informes emitidos por el consejo de Estado en seccion de Gobernacion y Fomento, y por esa direccion, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se encargue inmediatamente de la gerencia de la sociedad *La Esperanza* á don Manuel Perez del Moli-

no, comunicándose esta resolucion por el gobernador de Santander á los alcaldes de los pueblos respectivos para que tenga el debido cumplimiento, y se preste á Perez del Molino el apoyo que reclame.

2.º Que por el citado Gobernador se convoque dentro del plazo de 60 dias contados desde la publicacion de esta orden en la Gaceta de Madrid, una junta general presidida por el mismo gobernador ó un delegado de su autoridad, á la que únicamente deberán ser citados como accionistas D. Antonio Martínez, D. Manuel Perez de Molino, D.ª Amalia Villabaso, D. Agustin Yucera, y D. Remigio Martinez.

3.º Que la referida junta acuerde por mayoría de las 104 acciones que tienen representacion el nombramiento de una persona que se haga cargo de las pertenencias sociales para su conservacion mientras se procede por los socios de acuerdo, bien á la reconstitucion de la sociedad, bien á su liquidacion.

4.º Que se reserve á las terceras personas con quienes haya podido contratar D. Antonio Martinez, como gerente de la sociedad en lo que toca á la venta de minerales, su derecho para reclamar los daños y perjuicios que se les hayan ocasionado ó ocasionen por el exceso de facultades con que aquel haya procedido, sin perjuicio de la responsabilidad á que en primer lugar está sujeta su participacion en garantía de la masa social.

5.º Que se reserve igualmente á los interesados en la trasferencia de las 20 acciones el derecho de que se crean asistidos para que lo ejerciten ante los tribunales de justicia contra D. Antonio Martinez.

Y 6.º Que se publique esta orden en el Boletin oficial de la provincia á fin de que llegue á conocimiento del público.

Lo digo á V. I. de orden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1869.—Echegaray.—Señor Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 6 de agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Como regente del reino,

Vengo en promover, de acuerdo con el consejo de ministros á la plaza de fiscal del tribunal supremo de justicia, vacante por jubilacion de D. Antonio Corzo á D. Fernando Perez de Rozas, fiscal cesante de la Audiencia de Madrid desde 1856.

San Ildefonso veintitres de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

Méritos y servicios de D. Fernando Perez de Rozas, nombrado por decreto de esta fecha fiscal del tribunal supremo de Justicia.

En 13 de noviembre de 1834 fué

nombrado oficial auxiliar del ministerio de Gracia y Justicia.

En 1.º de febrero de 1836, Fiscal de la Audiencia de Puerto-Rico.

En 28 de noviembre de 1840, Oficial de la clase de primeros del ministerio de Gracia y Justicia.

En 18 de noviembre de 1843, Fiscal de la Audiencia de Madrid.

En 2 de febrero de 1844, cesante.

En 5 de enero de 1848, vocal de la Junta superior directiva de Archivos.

En 18 de agosto de 1854, Fiscal de la Audiencia de Madrid.

En 21 de noviembre de 1850, cesante.

Como Regente del Reino,

Vengo en promover, de acuerdo con el Consejo de ministros, á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona, vacante por cesacion de don Pablo Marroquin, á don Patricio Gonzalez, magistrado de la de Zaragoza.

San Ildefonso veintitres de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

Méritos y servicios de don Patricio Gonzalez, promovido por decreto de esta fecha á una plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona.

Abogado desde 1843.

En 19 de febrero de 1849, juez en comision del Búrgo de Osma.

En 22 de junio del mismo año, juez en propiedad del mismo partido.

En 26 de julio de 1851, se le trasladó al de Getafe.

En 23 de junio de 1854, Promotor del distrito del Norte en las afueras de Madrid.

En 18 de noviembre del mismo año, trasladado á la del distrito de la Universidad.

En 12 de setiembre de 1855, juez de Orgaz.

En 31 de diciembre del propio año, vicesecretario del Tribunal correccional de Madrid.

En 6 de setiembre de 1858, por permuta, fué nombrado juez del distrito de Serranos de Valencia.

En 13 de enero de 1860, fué trasladado al del distrito de las Afueras de Madrid.

En 7 de diciembre de 1860, trasladado al distrito de las Vistillas.

En 3 de agosto de 1860, Magistrado de la Audiencia de Búrgos.

En 16 de setiembre del mismo año fué trasladado á la de Zaragoza.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el Consejo de Ministros para la plaza de magistrado de la Audiencia de Zaragoza, vacante por promocion de don Patricio Gonzalez, á don Bernardo Gonzalez Mañero, juez de término cesante desde 1856.

San Ildefonso veintitres de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

Méritos y servicios de don Bernardo Gonzalez Mañero, nombrado por decreto de esta fecha para Magistrado de la Audiencia de Zaragoza,

Abogado desde el 14 de junio de 1837.

En 5 de enero de 1839 fué nombrado Asesor del cuerpo de Artilleria, desempeñando, aunque interinamente, desde marzo á noviembre del mismo año la Auditoria de Guerra de las cuatro provincias del distrito.

En 20 de enero de 1841, juez de primera instancia de Alcira.

En 5 de agosto de 1843 fué promovido al de Leon.

En 3 de febrero de 1844, cesante.

En 11 de agosto de 1855 se le nombra juez de Valladolid.

En 14 de noviembre de 1856 se le declaró cesante.

Fué subteniente de la milicia nacional, y de los primeros que se ofrecieron á salir en persecucion de los facciosos.

(Gaceta del 25 de julio.)

ULTIMA HORA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Orden público.—El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico espedido ayer á la 4-40 m. me dice lo que sigue:

«Habiendo sido trasladado por disposicion del Alcalde constitucional á la plaza mayor la guardia que hasta ahora habian dado los voluntarios de la libertad, en el Ministerio de la Gobernacion anoche á las once varios individuos pertenecientes á algunos batallones de dicha fuerza ocuparon de su propia voluntad el edificio empeñándose en continuar dando en él la guardia suprimida.

Escitados por algunos agentes de la reaccion pronto se presentaron en ademán hostil logrando que otros individuos de la misma fuerza y algunos paisanos se les unieran.

Acordada por el Alcalde la reunion de los batallones de voluntarios esta ha tenido lugar con el mayor orden presentándose las fuerzas ciudadanas animadas del mejor espíritu en favor del orden y dando generales vivas al gobierno.

A su sola vista los que se habian enseñoreado del edificio le han abandonado, sin que haya sido necesario hacer uso de la fuerza.

Las tropas de la guarnicion producida por este hecho ha desaparecido completamente sin que se haya apercibido de ella la mayor parte del vecindario, siendo á estas horas completa la tranquilidad pública.

La mayor parte de los que han sido reducidos á prision, están indocumentados.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y periódicos de esta capital, para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 9 setiembre de 1869.—Primitivo Serina.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.